

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 10.880 · 2026

LEY 10.880

Boletín Oficial, 17 de julio de 2026 · 9 artículos

Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 10.880

ARTÍCULO 1°. Créase el Programa Provincial de Concientización y Prevención sobre Estafas Telefónicas y Digitales.

ARTÍCULO 2°. El Programa Provincial, creado en el artículo anterior, está destinado principalmente a los sectores vulnerables de la sociedad; quedan comprendidos en dichos sectores, especialmente, los adultos mayores, las niñas, niños y adolescentes; y las personas con discapacidad.

ARTÍCULO 3°. Establécense como objetivos principales del Programa Provincial de Concientización y Prevención sobre Estafas Telefónicas y Digitales: a) Difundir, informar, capacitar y concientizar a la población sobre delitos, acciones y maniobras orientadas a concretar y ejecutar estafas telefónicas y digitales. b) Brindar, mediante la capacitación adecuada, herramientas y estrategias para la formación de conductas de prevención de estafas telefónicas y digitales. c) Proporcionar reglas de procedimientos frente a acciones defraudatorias telefónicas o digitales, para dar intervención a las autoridades públicas de seguridad especializadas en tales actividades delictivas económicas. d) Monitorear y elaborar periódicamente, conforme lo establezca la reglamentación de esta Ley, datos estadísticos y de resultados por los que se pueda determinar el progreso y efectividad del Programa.

ARTÍCULO 4°. El Ministerio de Seguridad, Justicia y Derechos Humanos, será la Autoridad de Aplicación de la presente Ley.

ARTÍCULO 5°. Facúltase a la Autoridad de Aplicación a celebrar convenios con entidades bancarias y financieras, públicas o privadas, y con las Fuerzas de Seguridad de otras provincias, nacionales o internacionales, a los fines de ejecutar el Programa Provincial establecido en la presente Ley.

ARTÍCULO 6°. Las capacitaciones del Programa Provincial de Concientización y Prevención sobre Estafas Telefónicas y Digitales serán obligatorias para todos los establecimientos educacionales de todos los niveles de la Provincia, públicos o privados, el personal dependiente de las tres funciones del Estado Provincial, organismos descentralizados, autárquicos y empresas del Estado.

ARTÍCULO 7°. Invítase a los Municipios de la Provincia a adherirse a los términos de la presente Ley.

ARTÍCULO 8°. La Función Ejecutiva deberá reglamentar la presente Ley, en el término de ciento veinte (120) días a partir de su promulgación.

ARTÍCULO 9°. Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.



VEREDICTA LEYES

Ley 10.880. Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).